JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1481
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00245-00**
DEMANDANTE:	CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la acción popular de conformidad con en el artículo 52 y 53 de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES.

El día 27 de abril de 2018, fue presentada la acción de grupo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 13) asignada al Despacho del Magistrado Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (f. 14).

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, se solicitó al Magistrado Manuel Lasso Lozano copia de la acción popular No. 2016-00022, por guardar relación con los hechos de la acción popular a estudiar. Remitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018, (f.17).

A través de auto del 21 de junio de 2018 (f.47-51) se inadmito la acción popular, subsanada dentro del término, mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 se declaró la configuración del agotamiento de jurisdicción y la falta de competencia y se ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (f. 55-62)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción constitucional, en materia de competencia para determinar si este Despacho debe asumir el conocimiento de la misma, se acude a lo regulado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."* (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, al ser demandada en la presente acción popular una entidad del orden Distrital, este Despacho es competente para tramitar el asunto de la referencia de conformidad con la norma previamente transcrita.

Oportuno resulta ahora destacar, que según los efectos de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 la cual introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998, se tiene la exigencia del requisito de procedibilidad según lo señalado en los artículos 144 y 161 numeral 4º, así:

> *"**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *(...)*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo*

> *amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*
>
> *(...)*

El cumplimiento de este requisito queda demostrado con la petición obrante a folio 6 del plenario, con su respuesta visible a folios 7 a 12 del expediente.

Ahora bien, con relación a los requisitos exigidos para la demanda de acción popular el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, consagra:

> *"Artículo 18° "Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
>
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
>
> *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
>
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
>
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
>
> *e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
>
> *f) Las direcciones para notificaciones;*
>
> *g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*
>
> *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".*

Revisado el escrito de la demanda en mención, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos indicados con anterioridad y por consiguiente se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del proceso, por competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la Acción Popular presentada por el señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente Acción Popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a las siguientes personas:

- AL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien esté facultado, delegado o autorizado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. INFORMAR a los miembros de la comunidad en general la admisión del presente auto admisorio, para lo cual por SECRETARIA se ordenará a costa del demandante, la publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional; para verificar el cumplimiento de lo anterior, el accionante deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presentar la respectiva constancia a este despacho judicial.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al representante de la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. COMUNICAR personalmente al representante del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, se haga parte en el proceso, alleguen o soliciten la práctica de pruebas, entregándoles copia del libelo demandatorio con sus anexos y de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO. AUTORIZAR al señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ,** No. 19.181.629 de Bogotá, para actuar en nombre propio en calidad de accionante en esta acción popular.

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	**O-1379**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00143-00**
DEMANDANTE:	**ARIS ACEVEDO PRIETO**
DEMANDADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO** presentado por el accionante **ARIS ACEVEDO PRIETO** el día 06 de junio de 2018 en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2018 el Despacho profirió sentencia de primera instancia en la cual se tuteló el derecho de petición del accionante y se dispuso:

> *"**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) hora siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 04 de abril de 2018, bajo el radicado N° 2018-711-1166186-2 remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento."*

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, este Despacho previo a a dar trámite al incidente de desacato presentado requirió al director de

Reparación de la accionada para que allegará informe de cumplimiento al fallo en cuestión.

La notificación al Director de la entidad accionada se radicó el día 21 de junio del presente año, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante escrito radicado el día 29 de junio de 2018 el accionante solicitó se iniciara sanción contra el funcionario responsable por no dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho en la acción de tutela de la referencia.

El día 12 de julio del presente año se allegaron por parte las notificaciones personales a los directores de la entidad accionada por parte de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por auto de fecha 16 de julio del año en curso este Despacho resolvió iniciar tramite incidental en contra del Director de Reparación de la Unidad accionada por cuanto no se había allegado informe alguno de cumplimiento.

No obstante por escrito radicado el día 13 de julio de la presente anualidad y allegado a este Despacho el día 16 de julio la parte accionada allegó requerimiento previo dentro del cual explica lo siguiente:

"(...)

ACLARACIÓN

Según lo establece la RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO Nº 00291 DEL 30 DE MARZO DE 2017 expedida por la Dirección General de la Unidad para las Víctimas, es menester aclarar que la responsabilidad en el cumplimiento de órdenes judiciales como en el caso que nos ocupa y de acuerdo a las funciones establecidas será responsabilidad del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, cargo que actualmente ostenta la Doctora ***CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO; pues el tema que se aborda en la acción de refieren a sus dependencias.*** *Por esta razón el* ***JUZGADO****, debió Requerir únicamente a esta y no a la Directora de la Unidad la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR, respetando así el debido proceso de esta Entidad, así como la facultad de delegación de funciones.*

III CASO CONCRETO

Respecto a la solicitud presentada por ARIS ACEVEDO PRIETO, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO informamos a su Honorable despacho que, atendiendo la orden séptima que profirió la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Dirección General de la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 01958 de 6 de junio de 2018, "por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"

(...)

Para el caso particular, V, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL. Ahora bien, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, actualmente nos encontramos en el término de implementación del procedimiento, que es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia; por tanto, para estas víctimas, el proceso tiene como fecha de inicio el día 7 de diciembre de 2018. En consecuencia, ***ARIS ACEVEDO PRIETO*** *deberá esperar a esta fecha.*

Nótese que el señora/la señora ARIS ACEVEDO PRIETO, actualmente cuenta con 38 años de edad, según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y, por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2018, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más del 40% de capacidad laboral certificado por EPS o IPS.

(...)

IV PETICIÓN RESPETUOSA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho ***DENEGAR*** *el incidente de desacato interpuesto por el accionante y dar cumplida la orden y ordenar el archivo del proceso."*

El día 19 de julio de 2018 por Secretaria se ingresa el presente asunto al Despacho para que decida sobre lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Respecto a las sanciones por desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indica:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.".*

Es así como en primera medida, el juez debe requerir al superior del responsable del acatamiento de la tutela, para que ordene a su subordinado el cumplimiento inmediato del fallo; transcurridas 48 horas desde el requerimiento al superior, sin que la decisión haya sido acatada, el Juez de tutela ordenará abrir una investigación en contra de aquél, y de manera directa, adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de tutela también podrá imponer sanciones de arresto y multa al responsable del desacato y a su superior, a través de un trámite incidental.

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aclarado que las medidas que debe adoptar el Juez para garantizar el cumplimiento de su fallo de tutela, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de éstas no es otro que el de

reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden proferida.[1]

Ahora bien, respecto a la potestad de sancionar con multa y/o arresto a quienes incumplan la orden de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

> *"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento."*[2]

De lo anterior se colige que el desacato implica el ejercicio del poder disciplinario del juez y "la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991[3]".

En tal sentido, se distinguen dos aspectos, el primero es el incumplimiento del fallo que es objetivo, teniendo en cuenta la orden impartida por el juez, y lo segundo es la responsabilidad del funcionario

---

[1] *"En resumen, el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste, de conformidad con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante todas las gestiones necesarias para el efecto y, por sobre todo, ponga fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. Paralelamente, el tutelante puede solicitar al mismo funcionario que adelante un incidente de desacato en contra del demandado renuente a cumplir, con la finalidad de que se sancione su negligencia, si a ella se debe el incumplimiento de la decisión. En este orden de ideas, la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos figuras con finalidades distintas, pues el primero busca que se cumpla el fallo de tutela, mientras el segundo sanciona la negligencia del accionado en el cumplimiento de lo ordenado. Ahora bien, el hecho de que el segundo pueda contribuir al cumplimiento de los fines del primero, no por ello lo sustituye."* (subrayado ajeno al texto) CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-632 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. En otra oportunidad, pero reiterando su doctrina sobre la materia, dijo la Corte lo siguiente: *"Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela."* (subrayado ajeno al texto) Sentencia T-939 de 2005. M.P. Clara Inés Varas Hernández. En este mismo sentido, ver sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-368 de 2005 y T-632 de 2006

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-399 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

no por el hecho del incumplimiento sino que debe comprobarse la negligencia.

Ahora bien, una vez revisada la respuesta al requerimiento y al fallo, se observa que efectivamente hubo una respuesta al derecho de petición elevado por el señor ARIS ACEVEDO PRIETO, en la cual se resalta lo consignado a folios 22 del plenario:

> *"(...)*
>
> *Conforme a los registros consultados por la Entidad, y la información aportada en la petición, se concluyó que Usted debe seguir la* ***Ruta General,*** *por lo que deberá elevar la solicitud de indemnización administrativa, de que trata el artículo 9° de la Resolución 01958 de 2018, a partir del 7* ***de diciembre de 2018.*** *Tenga en cuenta que previo a la solicitud, usted deberá comunicarse a la línea de atención gratuita nacional 018000911119 y en Bogotá al 4261111 o consultar la pagina web www.unidadvictimas.gov.co para que se le informe cuales documentos debe presentar de acuerdo al hecho victimizante por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas (RUV) y se le agende la cita para el diligenciamiento del formulario de solicitud, entrega y radicación de la documentación.*
>
> *(...)"*

No obstante la entidad accionada procedió a notificar de manera personal al accionante de la respuesta al derecho de petición de conformidad a lo observado a folios 24 donde se evidencia un envío de la empresa 472 con número de guía RN980109335, el cual al ser revisado por parte del Despacho en la página web de la empresa se constata que se hicieron las trámites pertinentes para la entrega.

En tal sentido, considera el Despacho que la respuesta proporcionada satisface a cabalidad el cumplimiento del fallo proferido el día 11 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que la Directora de Técnica de Reparaciones de la entidad accionada mediante oficio No. 20187201192830l dirigido al incidentante, se le indicó las razones por las cuales no se le puede entregar la respectiva indemnización y cuáles son los pasos para que se le pueda hacer dicha entrega.

Así las cosas, no resulta viable imponer sanción a la parte incidentada puesto que para el Despacho el fallo de tutela emitido el día 11 de mayo de 2018 se encuentra cumplido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato a la **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor **ARIS ACEVEDO PRIETO** en contra de la **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV,** de acuerdo con los argumentos consignados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV,** para que en el término de la distancia, remita nuevamente la respuesta al accionante a la dirección que aparece en el presente expediente para notificaciones, Carrera 18n Nº 70G-06 Las Manitas – Localidad Ciudad Bolivar - Bogotá remitiendo copia del cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

O-1379
110013343-064-2018-00143-00
INCIDENTE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
ARIS ACEVEDO PRIETO
UARIV

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1481
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00245-00**
DEMANDANTE:	CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, con solicitud de medida cautelar, se procede a correr traslado por el término de cinco días a la parte demandada conforme el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES.

El día 27 de abril de 2018, fue radicado escrito con la acción popular, por la parte accionante, en el cual solicita decretar medida cautelar consistente en:

1. *"Que se ordene al Alcalde Mayor de Bogotá, se abstenga de realizar los estudios y tramites del metro elevado por la Avenida Caracas y Autopista norte, hasta que presente pruebas reales de que no va a generar caos de movilidad en la ciudad al desbaratar y reconstruir la troncal de la Caracas y utilizar los recursos del Metro para adecuar y reconstruir esta troncal.*

2. *Que se ordene al Alcalde Mayor de Bogotá, se abstenga de realizar los estudios y tramites, para l compra de predios y diseños de la construcción de las calzadas o troncales de trasmilenio por los principales vías de la ciudad, en especial por la*

carrera séptima, excepto la que ya tiene estudios de la Avenida Boyacá y que es de urgente necesidad, hasta que en forma definitiva se tenga construido el metro subterráneo que ya tienen estudios, diseños, presupuesto y desde Kennedy a la calle 172, para que no sea un simple alimentador de trasmilenio y si es posible se proyecte una segunda línea que baje por la calle 80 o 68 y Calle 26".

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado".

Con relación a las Medidas Cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece su procedencia así:

"(...) Articulo 229. Procedencias de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capitulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PAR.. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (y en los procesos de tutela) del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.".

A su vez, el artículo 233 de la citada Ley, señala:

"Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestacion de la demanda.".

En consecuencia en aplicación de las normas arriba trascritas, este Despacho, correrá traslado a la parte accionada por el término de cinco (5) días, de la medida presentada.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ., de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo normado en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0876
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00018-00**
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL NUEVA GRANADA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE PLANEACION, JAVIAR SAS Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió vincular a la presente acción al señor ANDRES GÓMEZ SAÑUDO, corriéndole traslado por el termino de diez días para contestar, auto que fue notificado mediante aviso el día 07 de junio de 2018, según consta a folio 785 del cuaderno No. 2 de la acción popular y que mediante memorial radicado el día 25 de junio de 2018 el señor ANDRES GÓMEZ SADUÑO, a través de apoderado dio contestación a la demanda, vencido el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, este Despacho tendrá por no contestada la acción objeto de estudio.

De otra parte, una vez vencida la etapa probatoria de que trata el artículo 28[1] de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que obran en el plenario las pruebas decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 20 de junio de 2017, se procederá a dar por terminado la etapa probatoria.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la Acción Popular por parte de la **ANDRES GÓMEZ SADUÑO**, por haber sido presentada de forma extemporánea.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERARDO ORTÍZ GÓMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.998.035 de Pasto y T.P No 77.859 del C.S de la J, como apoderado del señor ANDRES GÓMEZ SADUÑO, en los términos del poder obrante a folio 851 del cuaderno No. 2.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia remitiendo copia del presente decisión a la parte demandante a través del correo electrónico suministrado en la demandad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

---

[11] Ley 472 de 1998, **artículo 28º.-** Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

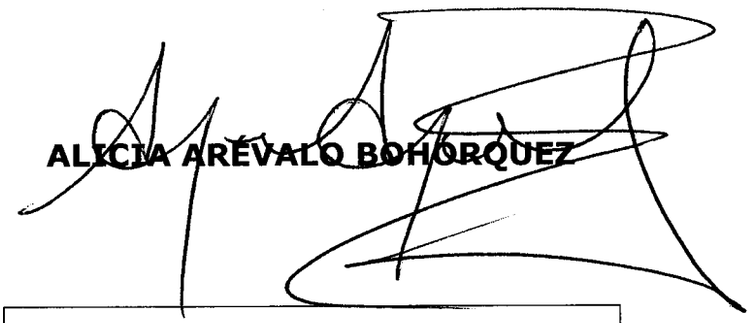

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario